

LA CONSTITUCION Y LOS PARTIDOS POLITICOS

Por MARCELO REBELO DE SOUSA

SUMARIO

I. ANTECEDENTES REMOTOS.— II. ANTECEDENTES PRÓXIMOS.— III. LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA.

I. ANTECEDENTES REMOTOS

1. La historia político-constitucional portuguesa nos revela la sucesión de tres fases distintas en lo que toca al marco jurídico-constitucional de los partidos políticos: una fase de ignorancia intencionada (1822-1919), una fase de tolerancia (1919-1974) y una fase de incorporación legal y constitucional formal (de 1974 en adelante).

2. Durante prácticamente todo el período del constitucionalismo liberal y parlamentario, nuestro Derecho constitucional consagra los rasgos fundamentales del Estado liberal, concretamente las características inherentes a la naturaleza de un Estado representativo: el principio de la representación política global, el principio del mandato no imperativo y el principio de la primacía parlamentaria.

Durante esa fase, que abarca la Monarquía constitucional (con tres sucesivas Constituciones, en 1822, 1826 y 1838) y una parte sustancial de la I República (con la Constitución de 1911 hasta 1919), la realidad de los partidos, a pesar de su importancia política, es ignorada por las Leyes Fundamentales y por las propias leyes ordinarias. Y lo mismo sucede en los Reglamentos de las Cámaras parlamentarias monárquicas y republicanas.

El Estado no reconoce jurídicamente la existencia, los objetivos, las funciones y la estructura de los partidos políticos, así como tampoco los rasgos fundamentales del sistema de partidos.

Esta ajuridicidad de los partidos políticos alcanza especial expresión en la legislación electoral sucesivamente elaborada que parece como si los olvidara deliberadamente.

3. La segunda fase que enunciamos, de tolerancia de la realidad de los partidos, comienza con la revisión constitucional de 1919.

En verdad, la ley número 891, de 22 de septiembre de 1919, creará un Consejo Parlamentario, compuesto por un máximo de dieciocho miembros elegidos por el Congreso de la República, de tal modo que en él estuviesen representadas todas las corrientes de opinión dotadas de representación parlamentaria (arts. 1, núm. 10, y 1 al 4). Presidiría el Consejo Parlamentario el más viejo de los presidentes de las dos Cámaras, en su calidad de presidente del Congreso.

El Consejo Parlamentario debería ser oído obligatoriamente por el Presidente de la República, en el momento previo al del ejercicio del derecho de disolución de la Cámara de Diputados y del Senado.

El Consejo Parlamentario correspondería, en último análisis, a la reintroducción del Consejo de Estado existente en la Monarquía, y que la Constitución de 1911 no quiso acoger ni sustituir por otro órgano análogo.

La composición del Consejo Parlamentario suscitaría, desde luego, varias cuestiones interpretativas.

En primer lugar, la ley número 891 no hablaba de partidos políticos, sino de corrientes de opinión. Prevalecería, no obstante, la interpretación que identificaba los dos conceptos, pero continuarían en pie las dudas en cuanto a la forma de designación de los miembros del Consejo.

Inicialmente sería adoptada la designación por elección del Congreso. Cuatro miembros del Congreso elegirían un consejero; de cinco a quince, dos; de dieciséis a cuarenta y cinco, tres; de cuarenta y seis a noventa, cuatro, y de noventa en adelante, cinco.

Esta forma de designación motivará objeciones en cuanto a la integración de algunos congresistas en los partidos políticos representados en el Parlamento.

Por eso, la forma de designación se alteró en 1911, decidiéndose que los miembros del Consejo Parlamentario fuesen nombrados por los diversos partidos y por ellos comunicados al presidente de la Mesa del Congreso, en lugar de ser elegidos en sesión conjunta del Congreso.

Este nuevo sistema de designación, con todo, sólo llegaría a ser concretado en la legislatura de 1922-1925.

Más allá de esta referencia constitucional, ninguna otra se hace a los partidos políticos hasta 1926.

Por otro lado, no existe nada en la legislación ordinaria que corresponda al movimiento de legalización expresa de los partidos políticos, verificado en la mayoría de los Estados sociales de Derecho. La propia legislación electoral calla sobre esta materia, lo que por demás es parcialmente explicable por la vigencia de un modo de escrutinio de representación mayoritaria.

En una palabra: el Estado liberal, en los últimos siete años de su vigencia, tolera a los partidos políticos de forma marginal reconociendo su papel parlamentario a propósito de la composición de un órgano de consulta obligatoria del Presidente de la República, en el momento de la disolución de la Cámara de Diputados y del Senado.

4. Con el advenimiento del constitucionalismo antiliberal y antidemocrático en 1926 sobreviene un sistema de partido hegemónico, que pone dificultades jurídicas y de hecho a la institucionalización de otras corrientes ideológicas o de diversas agrupaciones políticas.

Doctrinalmente, el llamado «Estado Nuevo» pretende ser un Estado apártidista, que puede prescindir de los partidos políticos en el funcionamiento del sistema representativo y corporativo, en el que la representación política de la colectividad se hace atendiendo no a la cualidad inorgánica de la ciudadanía, sino a la inserción de los individuos en las múltiples sociedades primarias. En conformidad con esto, el artículo 14 de la Constitución de 1933 preconiza la independencia de los funcionarios públicos en el ejercicio de las respectivas funciones con relación a cualquier partido político.

Sin embargo, la visión teórica del Estado sin partidos políticos no se correspondería con la práctica político-constitucional de un Estado en el que el corporativismo fue siempre parcial, subalterno, minorizado con relación al centro de gravedad del sistema político: el presidente del Consejo de Ministros (de 1928 a 1968) y el Presidente de la República y el presidente del Consejo de Ministros (de 1968 a 1974). Estaba así en vigor un sistema de gobierno primero monocrático, después autocrático, en el que el Jefe del Gobierno era simultáneamente el presidente de la Comisión Central del partido hegemónico existente —la Unión Nacional (de 1932 a 1971), la Acción Nacional Popular (de 1971 a 1974)—, partido este que sería el único que vería designados candidatos suyos a los cargos de Presidente de la República, diputados a la Asamblea Nacional y autoridades locales.

Se puede decir que la Constitución de 1933 y sobre todo la legislación

ordinaria toleraban en el período apuntado la realidad partidista, confinada al partido hegemónico.

La gran diferencia que se puede apuntar entre la tolerancia del fin del Estado liberal y ésta del Estado nacional-conservador con algunos rasgos de inspiración fascista fue la de que en el primero la tolerancia jurídica ante la realidad partidaria respetaba una pluralidad de partidos políticos, cuya existencia el Estado aceptaba sin acoger plenamente, al paso que en el segundo esa tolerancia se concentraba en un solo partido político: aquel que estaba presidido por el Jefe del Gobierno y por él creado para apoyar al Gobierno y al propio régimen.

5. Con el movimiento militar del 25 de abril de 1974 se iniciaría una tercera fase, de amplísima incorporación formal de los partidos políticos, antes de nada por la ley ordinaria y seguidamente por la Constitución de la República Portuguesa aprobada el 2 de abril de 1976, que entra en vigor el 25 de abril de 1976.

II. ANTECEDENTES PROXIMOS

1. Pasando a analizar los antecedentes próximos del tratamiento conferido por la Constitución a los partidos políticos, hay que poner de relieve varias normativas legislativas ordinarias que reconocen, de forma pormenorizada, la realidad del pluripartidismo nacido inmediatamente después del 25 de abril de 1974.

Cuatro tipos de normativas deben ser expresamente reseñadas.

2. El primero engloba el decreto-ley número 172/74, de 25 de abril, que disuelve la Acción Nacional Popular; la ley 3/74, de 14 de mayo, que tiene como anexo el Programa del Movimiento de las Fuerzas Armadas, que en la línea b) del número 5 prevé la futura formación de partidos políticos, y el decreto-ley número 203/74, de 15 de mayo, que otorga al Gobierno Provisional competencia para elaborar la legislación electoral y de asociaciones políticas, embriones de los partidos políticos a construir.

3. Con el decreto-ley número 595/74, de 7 de noviembre, también llamado «Ley de los partidos políticos», es finalmente aprobado un estatuto global sobre la materia.

Antes de esa normativa había sido aprobado el decreto-ley número 406/74, de 29 de agosto, relativo a la reglamentación del ejercicio del derecho

de asociación, pero la rápida proliferación de partidos políticos (que sobrepasaban el medio centenar) exigía la provisión de una normativa autónoma que encarase sus problemas específicos.

La ley de los partidos políticos, que aún continúa en vigor en todo lo que no fue ulteriormente revocado —lo que quiere decir que la mayoría aplastante de sus disposiciones permanecen dotadas de relevancia jurídica—, establecería ciertas coordinadas esenciales del régimen jurídico de los partidos políticos, influenciando a la propia Constitución de 1976:

a) La definición de los partidos políticos como «las organizaciones de ciudadanos, de carácter permanente, constituidas con el objetivo fundamental de participar democráticamente en la vida política del país y de concurrir, de acuerdo con las leyes constitucionales y con sus estatutos y programas publicados, a la formación y expresión de la voluntad política del pueblo, interviniendo especialmente en el proceso electoral mediante la presentación o el patrocinio de candidaturas» (art. 1, núm. 1).

b) Con base en la definición presentada y en otros preceptos de la ley de los partidos políticos, entiende la doctrina que el concepto legal de partido político, que pasaría a la Constitución, engloba los siguientes elementos: el partido es una entidad de tipo asociativo dotada de personalidad jurídica, no existiendo pues partidos «de hecho»; tiene carácter duradero; presenta como fines principales la representación política de la colectividad y la participación en el funcionamiento del sistema de gobierno constitucionalmente instituido; para la consecución de estos fines dispone de la facultad de proponer candidaturas a las elecciones de los titulares de los órganos del poder político del Estado.

c) La distinción de los partidos políticos con relación a las asociaciones políticas en cinco puntos nucleares: la durabilidad; los fines que realiza; la posibilidad de proponer candidaturas a los órganos del poder político de base electiva; la incompatibilidad de pertenencia a más de un partido político, lo que no sucede con las asociaciones políticas, y las relaciones entre éstas y los partidos.

d) La constitución de los partidos políticos se ha de verificar por el sistema de declaración previa, en la modalidad de mero registro, a cargo de un órgano jurisdiccional, que sólo puede analizar el cumplimiento de los requisitos formales: la existencia de 5.000 ciudadanos activos solicitantes, que pueden, no obstante, ulteriormente no integrar ese partido; la presentación de un proyecto de estatutos, de denominación, sigla y símbolo; la no identificación o semejanza de la denominación, sigla o símbolo con los de partidos ya constituidos, de persona, iglesia, símbolo o emblema nacional, imagen o símbolo religioso; el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse

sobre ningún requisito material, concretamente no puede negar la inscripción al partido político con base en violación de preceptos o principios fundamentales del ordenamiento jurídico, y su intervención es constitutiva, en el sentido de depender de ella la atribución de personalidad jurídica a los partidos políticos (en 1974 el órgano competente era el Supremo Tribunal de Justicia; desde 1982 es el Tribunal Constitucional).

e) A la alteración estatutaria o programática son aplicables las reglas sobre requisitos formales impuestos a la constitución de partidos políticos, remitiéndose el régimen de la escisión y de la fusión a la legislación vigente sobre sociedades comerciales.

f) La extinción del partido se puede dar por deliberación del órgano interno competente o por decisión jurisdiccional en el caso de que el número de afiliados sea inferior a 4.000, de que el fin real del partido sea ilícito o contrario a la moral o al orden público, de que ese fin sea perseguido sistemáticamente por medios ilícitos, contrarios a la moral u al orden público o que perturben la disciplina de las Fuerzas Armadas (la Constitución y las leyes siguientes añadirían como causas de extinción el hecho de ser visible por su práctica que denota una ideología fascista o se reviste de naturaleza, ámbito o índole regional); la extinción podía ser efectuada, en la versión original de la ley, por el tribunal común competente y desde 1982 corresponde al Tribunal Constitucional.

g) Para realizar los respectivos fines los partidos políticos pueden ejercer varias actividades o funciones, objeto de tres grados de exigencia decreciente en la reglamentación por el Estado:

Primer grado: las funciones de presentación de candidaturas electorales y de titularidad y ejercicio del poder político (cuyo régimen está previsto pormenorizadamente).

Segundo grado: las funciones de creación y apoyo a estructuras paralelas, informativa y formativa, de relaciones externas y financiera (objeto de limitaciones menos exhaustivas).

Tercer grado: las funciones de definición de la orientación política y elección de sus dirigentes, de gestión administrativa y de garantía de la disciplina interna (en las cuales la intervención de la ley se reduce al mínimo, garantizando sólo la democraticidad en la designación de los dirigentes y los derechos fundamentales de los afiliados en sus relaciones con ellos).

h) El principio de la igualdad de oportunidades entre los partidos políticos es considerado por la ley en el sentido de igualdad relativa, atendiendo al hecho de tener representación parlamentaria, a la concurrencia o no a las elecciones y al número de votos obtenidos (concretamente a efectos de beneficios fiscales, la legislación posterior a 1976 añadiría diferencias

en el control del censo, en la fiscalización de todo el proceso electoral, en el derecho de emisión en la radio y la televisión y, sobre todo, en la financiación estatal, que se calcula en función del número de votos nacionales obtenidos en la elección de la Asamblea de la República y del valor del salario mínimo).

i) La ley prevé diversos límites a los fines y funciones de los partidos, ya originarios (todos ellos formales), ya sobrevenidos (unos formales y otros sustanciales), incluyendo concretamente los principios de la democracia política, de la independencia nacional, del respeto por los derechos fundamentales de los ciudadanos, del respeto por la ley penal, por la moral y el orden público; de la afiliación exclusiva, de la no interferencia en la existencia y en la actividad de las asociaciones sindicales, patronales y cooperativas; de la democraticidad en la organización interna, de la publicidad de las actividades, del contenido mínimo del programa, de la interdicción de la obediencia a normas, órdenes o directrices no nacionales; de la asociación directa, de la exclusión de derechos de carácter patrimonial, de la concesión de medios de garantía de los derechos de los afiliados, de la prohibición de juramento o compromiso de fidelidad de los afiliados a los dirigentes, de respeto de los derechos y deberes constitucionales, legales y reglamentarios por el ordenamiento disciplinario, partidario, de la universalidad, discriminación y publicidad de las cuentas de los partidos y de la interdicción de ciertas fuentes nacionales de financiación partidista y de todas las fuentes no nacionales (*).

Si desarrollamos la referencia a la ley sobre los partidos políticos, es debido al hecho de que ha constituido la matriz básica de lo que vendría a ser después el régimen jurídico-constitucional en materia de partidos.

4. Entre noviembre de 1974 y noviembre de 1975 es elaborada una amplia legislación, relacionada con el proceso electoral y con el funcionamiento de la Asamblea constituyente, que recae concretamente sobre las materias de censo, tramitación electoral, la participación de los electores residentes en el extranjero, incapacidades cívicas, establecimiento y eficacia de las

(*) Una versión traducida de esta ley sobre los partidos políticos consta en la reciente obra de MANUEL GARCÍA PELAYO *El Estado de partidos*, Madrid, 1986, páginas 203 y sigs. Importa, sin embargo, llamar la atención sobre el hecho de que contiene, más allá de las tres alteraciones mencionadas en el texto, disposiciones que ya no están en vigor, atendiendo a la legislación posterior (y no sólo al Estatuto del derecho de oposición democrática, transcrito en las páginas 213 y siguientes). Sobre toda esta materia véase nuestra disertación de doctorado: *Os Partidos Políticos no Direito Constitucional Português*, Braga, 1983.

normas del Reglamento, las relaciones entre partidos políticos, sindicatos y patronos.

Todas estas normativas prevén minuciosamente la intervención de los partidos políticos, completando el régimen que consta en el decreto-ley número 595/74.

5. Finalmente, de enero a abril de 1976, una serie de decretos-leyes regulan el proceso electoral que antecedería a las elecciones del 25 de abril de 1976, y consagran la pertenencia de representantes de los partidos políticos, con escaño parlamentario, en la Comisión Nacional de Elecciones y en órganos de control de las empresas públicas de radiotelevisión y radio-difusión.

6. Todavía como antecedentes próximos de la Constitución de la República Portuguesa de 1976 deben ser reseñados los proyectos de Constitución presentados por todos los partidos políticos presentes en la Asamblea Constituyente. No siendo posible entrar en pormenores en esta ocasión, interesa apenas mencionar que la relevancia conferida a la materia de partidos políticos no fue idéntica. Era casi nula en los proyectos de la Unión Democrática Popular (UDP) y del Movimiento Democrático Portugués (MDP/CDE).

El proyecto del Partido Comunista Portugués (PCP) estaba ligeramente más atento a la definición del régimen jurídico de los partidos políticos, aunque equiparándolo, por sistema, al de las «asociaciones cívicas», al de las «organizaciones populares unitarias» y hasta a los de otras «organizaciones políticas y sociales».

Muy distintos eran los proyectos del Partido Popular Democrático (PPD), actualmente denominado Partido Social Demócrata (PSD), y del Partido Socialista (PS), que retomaban y desarrollaban el contenido de la ley sobre los partidos políticos, y puede afirmarse, sin recelo de falta de rigor que la versión originaria de la Constitución quedó muy próxima de las propuestas de aquellos dos partidos.

Finalmente, el más complejo y elaborado proyecto era el del Centro Democrático y Social, que dedicaba a los partidos políticos un capítulo autónomo mucho más detallado que el dispuesto en la ley de 1974, siguiendo una orientación que sólo parcialmente fue acogida por la Constitución de la República Portuguesa.

III. LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA PORTUGUESA

1. Como consecuencia de la reacción contra el régimen político depuesto en 1974 (que había correspondido a un período de rechazo del pluralismo partidario) y contra la propia experiencia de 1974-75 (en que las Fuerzas Armadas habían condicionado el poder de los partidos políticos), la Constitución de la República Portuguesa tuvo la preocupación de consagrar cuidadosamente el estatuto de los partidos políticos.

Esta preocupación se verificó después en la versión constitucional original de 1976, pero sería acentuada en 1982 en el momento de la primera revisión de la Constitución.

2. Se refieren a materias que, directa o indirectamente, se relacionan con partidos políticos los artículos 2; 3, núm. 3; 13, núm. 2; 38, núm. 2; 47; 57, núm. 4; 154; 162, punto *b*); 163, núm. 1, puntos *c*) y *d*); 179, número 3; 190, núm. 1; 197, núm. 1; 246, núm. 2; 270, núm. 2; 290, punto *i*), y 311, que proceden de la versión originaria de la Constitución y no fueron alterados en la revisión de 1982.

También tienen relación con los partidos políticos los artículos 9, punto *c*); 46, núm. 4; 116, y 275 (objeto de pequeñas alteraciones en 1982) y los artículos 39; 40; 167, punto *d*); 183, y 195, núm. 3 (que fueron objeto de grandes modificaciones en 1982).

Por otro lado, la revisión constitucional amplió la importancia atribuida por la Constitución a los partidos políticos, desarrollando los principios ya acogidos en la Ley Fundamental en los artículos 10, núm. 1; 50, núm. 2; 117, núm. 3; 170, núms. 1 y 2; 173, núm. 1; 178, punto *b*); 181, núm. 2, y 182, núm. 2.

Más significativa todavía fue la introducción en 1982 de innovaciones, correspondientes a la intervención de los partidos en la composición del Consejo de Estado y del Tribunal Constitucional [artículos 136, puntos *e*), *f*), *j*) y *l*); 138, núm. 1, punto *b*); 270; 281, núm. 1, puntos *a*), *b*) y *c*), y 284, número 1].

La enumeración que hemos hecho revela la importancia que la Constitución de la República Portuguesa de 1976, revisada en 1982, confiere a los partidos políticos, y que sobrepasa a otras leyes fundamentales pertenecientes a la respectiva generación o ciclo constitucional, como son la griega de 1975 o la española de 1978.

3. Las principales características del régimen constitucional son las siguientes:

a) Se trata de un régimen de incorporación formal de los partidos políticos, que no implica ningún control interno del modo en que realiza sus fines o ejerce sus funciones; no hay, pues, «inkorporation der Parteien in das Verfassungsgefüge», para usar una expresión acuñada por la doctrina germánica; el Estado sólo puede, a través de los tribunales, fiscalizar la actuación externa de los partidos y nunca el programa o estatutos, siempre que no repercutan en aquélla.

b) Los partidos políticos son asociaciones de Derecho privado, aunque de régimen especial; no son entidades públicas y mucho menos órganos o estructuras del Estado.

c) La Constitución diferencia a los partidos políticos de las asociaciones políticas, define sus fines, regula alguna de sus funciones, establece diversos límites y prevé detenidamente la existencia de grupos parlamentarios, sus amplísimos poderes (en detrimento de los diputados individualmente considerados) y la naturaleza representativa del mandato parlamentario.

d) Los fines de los partidos son exactamente los mismos que ya habían sido considerados en la ley sobre los partidos políticos de 1974: representación global de la colectividad y participación en el funcionamiento del sistema de gobierno constitucionalmente consagrado.

e) De las funciones de los partidos merecen especial relevancia constitucional la representativa y la de titularidad y ejercicio del poder político.

f) En cuanto a la primera, la Constitución consagra la exclusividad de los partidos en la presentación de las candidaturas a la Asamblea de la República, y permite esa exclusividad, que se adoptaría por ley, en las elecciones de las Asambleas regionales del continente, de las Asambleas municipales y de las Cámaras municipales.

g) En cuanto a la segunda función, la Constitución es más pormenorizada en cuanto a los grupos parlamentarios en la Asamblea de la República, pero también se refiere a la intervención partidaria en órganos cuyos titulares no son designados por sufragio universal y directo, como el Gobierno (que responde políticamente ante la Asamblea de la República y también puede ser dimitido por el Presidente de la República en caso de grave crisis de las instituciones democráticas), el Tribunal Constitucional (del que diez de los trece jueces son elegidos por la Asamblea de la República a propuestas partidarias), el Consejo de Estado (del cual cinco miembros son miembros de partidos), el Consejo Superior de la Magistratura (siete de los dieciséis miembros), el Consejo Superior de la Defensa Nacional (cinco miembros), el Proveedor de Justicia (*), el Consejo Nacional del Plan (el presidente y

(*) N. DEL T.—Defensor del Pueblo.

los tres vicepresidentes), el Consejo de Comunicación Social (once miembros elegidos en la Asamblea de la República, de propuesta partidaria), la Comisión Nacional de Elecciones (cinco miembros, que corresponden a los cinco partidos más votados) y el Consejo de Prensa (cuatro de los miembros), además de otros órganos de menor importancia.

h) La Constitución prevé la existencia de un estatuto legal de la oposición parlamentaria destinado a asegurar sus derechos, y se refiere directamente al derecho de comparecencia en emisiones en la televisión y en la radio, reconocido a la oposición, materia que sería desarrollada por la ley 59/77, de 5 de agosto.

i) De las limitaciones impuestas a los fines y a las funciones partidarias destacan, además de todos los ya previstos en la ley sobre los partidos políticos, los relacionados con las agrupaciones que denoten la ideología fascista y con las que asuman la naturaleza o ámbito regional.

4. A continuación de la Constitución de la República Portuguesa, también regulan ampliamente la materia de partidos políticos las leyes electorales para la Asamblea de la República, para las Asambleas regionales de las Azores y de Madeira y para los órganos del poder local (que conceden a los partidos políticos vastos poderes en el proceso electoral); la ley orgánica de la Asamblea de la República (en la que se establece el subsidio anual del Estado a los partidos con escaños en el Parlamento), el Reglamento de la Asamblea de la República y el «Estatuto del derecho de oposición» (ley número 59/77, de 5 de agosto), anteriormente mencionado.

5. En cuanto a los derechos de la oposición, la ley distingue los que tienen relación con la oposición en general (que son pocos y se refieren sobre todo al proceso electoral) y los que son conferidos a la oposición parlamentaria (que alcanzan concretamente el derecho a la información por el Gobierno; el derecho a informar al Presidente de la República; el derecho de consulta previa por el Gobierno para la fijación de elecciones locales, la orientación general de la política externa y de la política de defensa nacional y las opciones fundamentales de la Planificación y del Presupuesto del Estado; el derecho de colaborar en los trabajos preparatorios que el Gobierno mande hacer sobre legislación acerca de partidos políticos y elecciones; el derecho a tiempos de emisión en la radio y en la televisión y el derecho a espacios en la prensa dependiente del Estado, que es numerosa en Portugal; el derecho de respuesta al Gobierno en esos medios de comunicación social; el derecho de participación en el control de los órganos de información pertenecientes al Estado).

6. Una última nota a subrayar es que en el Derecho constitucional portugués no hay igualdad absoluta, sino igualdad relativa, en el tratamiento de los partidos políticos. Esto se aplica a los poderes específicos de los partidos del Gobierno y los de la oposición. Pero sobre todo se aplica a la distinción entre partidos con escaños en la Asamblea de la República y otros partidos políticos y, entre los primeros, de acuerdo con su peso en el Parlamento (por ejemplo, para la práctica del derecho a tiempos de emisión) o al número global de votos recibidos en las últimas elecciones parlamentarias (por ejemplo, a los efectos de la financiación estatal, de la concesión de beneficios fiscales y del derecho de tiempos de emisión en radio y televisión).

(Traducción de LORENZO FERNÁNDEZ FRANCO.)